



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 30 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

MORALEJA

Una cerda de seis a ocho meses, negra, pelada, orejisana, sin hierro ni señal alguna.

5365

SECCION DE AGRICULTURA

La «Gaceta de Madrid» del día 26 del mes actual, publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«MINISTERIO DE AGRICULTURA»

Decreto

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la in-

mediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que

varíe la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimentan una gran alteración dentro de los períodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remunerario, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fábricas de molienda estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos que lo dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacio-

nal quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del declarante.
- b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.
- c) Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.
- d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.
- e) Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes facilitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del

DISTRITO FORESTAL

SERVICIO PISCICOLA

RELACION de las licencias de Pesca expedidas durante el mes de Septiembre de 1933 por esta Jefatura.

Número de la licencia	FECHA en que se expide	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad del adquirente	Profesión de los mismos	Duración de la licencia	Clase de la licencia
151	1 Septiembre 933..	D. Augusto Quiroga Mondelo	Plasencia	Sacerdote		
152	1 » » ..	Marceliano Iglesias Batuecas	Idem	Carpintero		
153	1 » » ..	Gonzalo Martín Trujillo	Idem	Jornalero		
154	1 » » ..	Vicente Toro Martín	Idem	Idem		
155	1 » » ..	Leocadio Melo Trujillo	Idem	Pescador		
156	5 » » ..	Juan José Galbán	Herrera de Alcántara	Jornalero	Un año..	7. ^a
157	5 » » ..	Jerónimo Galbán Andrés	Idem	Idem		
158	6 » » ..	Senén Sánchez Cabezalí	Ahigal	Idem		
159	6 » » ..	Segundo Albarrán Rubio	Idem	Idem		
160	23 » » ..	Alonso Fernández Cano	Cabezuela del Valle	Idem		
161	29 » » ..	David Fernández Terrón	Arroyo del Puero	Idem		

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Cáceres a 3 de Octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, P. A., Vicente Hernández.

4899

libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid» y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo, de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notablemente superiores al normal que

para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realizare una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid».

La infracción de lo dispuesto

en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de Junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta de 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Minis-

terio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclamen la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a 24 de Octubre de 1933.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo a los señores Alcaldes de esta provincia den al mismo la máxima publicidad por los medios de costumbre, remitiendo copia a esta Provincial de los edictos o bandos que publiquen a los efectos oportunos.

Cáceres a 27 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

5383

Juzgados

PESCUEZA

Anuncio

Don Constancio Martín Sánchez,
Juez municipal de Pescueza.

Hago saber: Que habiendo quedado desiertas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, se anuncia su provisión por concurso libre, en el término de treinta días hábiles, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los concurrentes presentar su documentación debidamente legalizada ante el Juzgado de Instrucción del partido.

El agraciado no percibirá más derechos que los estipulados en el vigente Arancel.

Pescueza a 25 de Octubre de 1933. Constancio Martín.

5379

Alcaldías

CACERES

Anuncio de subasta

En virtud de acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, tomado en sesión del día 18 del actual, se saca a subasta un trozo de terreno sobrante de vía pública, colindante con el edificio-almacén de don Gabino Muriel Polo, en la Carretera de la Estación del ferrocarril, con una longitud de fachada en la Avenida de la República, de ocho metros, en chaflán, doce metros, y en calle proyectada o de nueva apertura, dieciocho metros, sin determinarse el fondo por su forma irregular, con una superficie de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

El tipo o precio que ha de servir de base para la subasta será el de veintidós pesetas el metro cuadrado, y la forma de hacerse las mejoras con relación al mismo, será en alza sobre esta cantidad.

Para optar a la subasta, será condición indispensable, establecer un depósito provisional en

metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos, del cinco por ciento del importe total de los metros que se saquen a subasta.

El adjudicatario queda obligado al pago de la cantidad, producto de la venta, en el momento de otorgársele la Escritura, y serán de su cuenta cuantos gastos se ocasionen con la celebración de la subasta, para pago de impuestos y formalización del contrato.

La subasta será por pliegos cerrados, en el que constará la proposición con sujeción al modelo que al final se detalla, extendida en papel correspondiente o reintegrada debidamente a la que se acompañará el resguardo de haber constituido el depósito determinado para optar a la subasta y la cédula del licitador.

Dichos pliegos se presentarán en el acto de la subasta, entregándose al Presidente de la Mesa, quien los numerará por el orden de su presentación, concediéndose media hora para ello, transcurrida la cual, serán abiertos, adjudicándose dicho solar al mejor postor, abriéndose licitación de palabra entre los licitadores para mejorar sus posturas por el sistema de pujas a la llana caso de haber dos o más proposiciones mejores iguales.

La subasta se celebrará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte naturales a partir del anuncio de subasta, y si fuese festivo, al siguiente día hábil.

Para el bastanteo de poderes en caso necesario, se designa a cualquiera de los Letrados que ejercen en esta población.

El Excelentísimo Ayuntamiento, transcurridos los plazos reglamentarios, decidirá sobre la adjudicación definitiva del solar, reservándose a don Gabino Muriel Polo, como primer solicitante que ha interesado esta subasta el derecho de tanteo, siendo condición precisa e indispensable para que dichos señores puedan gozar de este beneficio, que presenten proposición ante la Mesa, y en caso de ser otro el mejor postor, se le concede expresado derecho si le conviene.

Cáceres, veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Antonio Canales.

Modelo de proposición

Don....., vecino de, de profesión....., con cédula personal del corriente ejercicio número....., tarifa....., clase....., aceptando todas las condiciones y cada una de ellas del pliego de subasta que ha visto, ofrece..... pesetas....

céntimos (en número y letras) por metro cuadrado de superficie del solar que se saca a subasta.

Cáceres a..... de..... de mil novecientos treinta y tres.

Firma y rúbrica.

5358

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Anuncio

Terminada la confección del repartimiento sobre la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo año de 1934, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren conveniente.

Santibañez el Alto a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Albarrán.

5323

GARVIN

Presupuesto municipal ordinario para 1934

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Garvín a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, José López.

5334

CAPITULO III

Usurpación

Artículo 509. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 250 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 510. El que alterare términos o límites de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

CAPITULO IV

Defraudaciones

SECCION PRIMERA

Alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles

Artículo 511. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio menor en toda su extensión, si no lo fuere.

Artículo 512. El quebrado que fuere declarado en la

más departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público o destinado al culto religioso introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a semillas alimenticias, frutos o leñas y el valor de las cosas robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 501. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 497, si el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se castigará con la pena de presidio menor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de paredes, techos, suelos o fractura de puertas o ventanas exteriores.
- 3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.ª Fractura de puertas, armarios, arcos u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.
- 5.ª Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena de arresto ma-

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Don Tomás Campos Mateos, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Robledillo de Trujillo.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el Repartimiento de Utilidades de este término y año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo y los otros tres siguientes, podrán ser admitidas cuantas se presenten por los interesados o sus representantes, siempre que se funden en hechos concretos precisos y determinados y habrán de hacerlo ante la Junta General del aludido reparto.

Robledillo de Trujillo a 21 de Octubre de 1933.—El Presidente de la Junta, Tomás Campos.—Visto bueno, el Alcalde en funciones, José Sánchez.

5285

CABRERO

Edicto

Don Valentín García Martín, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de la contribución urbana de este término municipal, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes

puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Cabrero a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Valentín García.

5338

GARGÜERA

Anuncio

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Gargüera a 21 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Salvador Alonso.

5300

FRESNEDOSO DE IBOR

Transferencia de crédito

Aceptada en principio por el Ayuntamiento la transferencia de crédito propuesta por el Alcalde de este Ayuntamiento, de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente correspondiente, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinada y formular las reclamaciones oportunas.

Fresnedoso de Ibor a 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Sánchez.

5312

MEMBRIO

Matrícula para la contribución industrial

Confeccionada la matrícula para la contribución industrial de este pueblo y año de 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinada por quien lo desee, admitiéndose también durante el mismo, las reclamaciones que contra dicho documento cobratorio se formulen.

Membrío a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Celestino Rico.

5303

MEMBRIO

Padrón de edificios y solares

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Membrío a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Celestino Rico.

5304

MORALEJA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles

Formado el documento expresado por esta Alcaldía, correspondiente al año próximo de 1933, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Moraleja a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Florentino Calvo

5344

VALDEHUNCAR

Matrícula industrial para 1934

Confeccionado el documento mencionado, queda expuesta al público por espacio de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdehúncar a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Domingo Ramos.

5366

VALDEHUNCAR

Padrón de edificios y solares para el año de 1934

El documento antes reseñado, se halla terminado y se expone al público por el plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdehúncar a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Domingo Ramos.

5367

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

yor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 502. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 100 pesetas, se castigará con arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 497, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Artículo 503. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirá los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de arresto menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 504. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II

Hurtos

Artículo 505. Son reos de hurto:

- 1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causados, salvo los casos previstos en los artículos 581, número 1.º; 582, números 1.º, 2.º y 3.º; 583, número 1.º; 585, número 1.º; 586, 587, segundo párrafo del 592 y 593.

Artículo 506. Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.
- 2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.
- 3.º Con arresto mayor, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 50 pesetas.
- 4.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 50 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto.

Artículo 507. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

El que en heredad o campo de las mismas condiciones cazare o pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 508. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

- 1.º Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.
- 2.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.